



"Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la ELABORACIÓN PLANES DE CONTINGENCIAS (PDC) PARA ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia".



*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 35 de la Ley 99 de 1993, y en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1521 de 1998, Decreto 321 de 1999, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1401 de 2012, y

### CONSIDERANDO

Que a partir de la expedición de la Constitución Política de Colombia en el año 1991, la protección y defensa del medio ambiente se aborda como una obligación en cabeza del Estado y de los particulares: como un derecho y un deber colectivo; y, como factor determinante de los modelos económicos y de desarrollo entre otros aspectos.

Que la Corte Constitucional Sentencia C – 126 de 1996, señaló que nuestra Carta Política "modificó de manera profunda la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza" calificándola como una verdadera Constitución Ecológica, resaltándose las siguientes disposiciones:

Artículo 8.- Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79.- Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80.- el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que le Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente – Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 2 que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Que la Ley 99 de 1993 en el Título I establece los fundamentos de la política ambiental colombiana plasmados como principios generales ambientales en el artículo 1, dentro de los que se traen a colación los siguientes:

(...) 2.- La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible;



Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la ELABORACIÓN PLANES DE CONTINGENCIAS (PDC) PARA ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

- 4.- Las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán de protección especial;
- 5.- En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrán prioridad sobre cualquier otro uso.
- 6.- El paisaje por ser patrimonio común deberá ser protegido.
- 10.- La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El estado ayudará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.
- 11.- Los estudios de impacto ambiental serán el instrumentos básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente al medio ambiente natural o artificial (...)"

Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, le atribuyen a las corporaciones autónomas regionales las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de las otras actividades, proyectos o factores, que generen o puedan generar deterioro ambiental; y de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el artículo 35 ibídem, contempla que la Corporación para el desarrollo sostenible del sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, que "(...) además de las funciones propias de las Corporaciones Autónomas Regionales, tendrá como encargo principal promover el conocimiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de su jurisdicción y su utilización, fomentar el uso de tecnología apropiada y **dictar disposiciones para el manejo adecuado del ecosistema Amazónico de su jurisdicción y el aprovechamiento sostenible y racional de sus recursos naturales renovables y del medio ambiente**, así como asesorar a los municipios en el proceso de planificación ambiental y reglamentación de los usos del suelo y en la expedición de la normatividad necesaria para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural de las entidades territoriales de su jurisdicción".

Que el artículo 49 ibídem, establece que la ejecución de las obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley o los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental.

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales renovables: ello en concordancia con el artículo 3 que establece, son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Diana Marcela Giraldo B.	Mauricio Valencia Sepúlveda	Hugo Hernán Nañez
Revisó jurídicamente SAA	Revisó técnicamente SAA	Revisó jurídicamente SG



Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la ELABORACIÓN PLANES DE CONTINGENCIAS (PDC) PARA ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia".

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

ISO 9001

ICANN

Que la Ley 99 de 1993, con el fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación y el ejercicio de las funciones en materia ambiental determinó en el artículo 63 los principios normativos generales de armonía regional, gradación y rigor subsidiario.

Que el principio de rigor subsidiario se encuentra definido por el referido artículo así:

"Principio de Rigor subsidiario.- Las normas y medidas de policía ambiental, es decir aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente ley".

La Corte Constitucional en Sentencia C-554 de 1997 fijó los parámetros de interpretación del principio de rigor subsidiario, así: "La Constitución Política establece en materia ambiental una competencia compartida entre los niveles central y territorial, de modo que le corresponde al legislador expedir la regulación básica nacional y les corresponde a las autoridades territoriales, en ejercicio de su poder político y administrativo de autogobierno o autorregulación, así como también a las Corporaciones Autónomas Regionales, dictar las normas y adoptar las decisiones para gestionar sus propios intereses, dentro de la circunscripción correspondiente. (...)

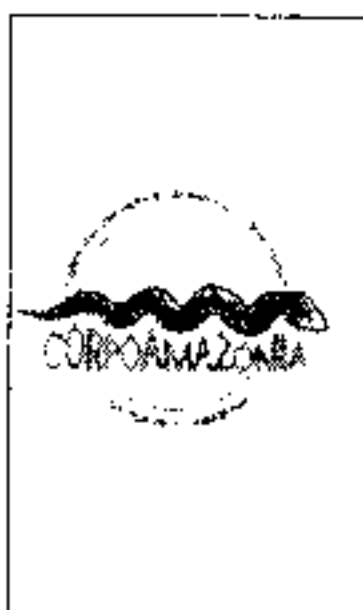
Con base en este reparto de competencias, es claro que las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales al dictar normas y adoptar decisiones deben acatar las normas y las decisiones de superior jerarquía. (...)

No obstante, el sólo acatamiento de las normas y decisiones de superior jerarquía en esta materia no asegura la protección integral que requieren el medio ambiente y los recursos naturales renovables, en la medida en que el contenido de aquellas puede ser inadecuado o insuficiente en una determinada circunscripción con un menor ámbito territorial, de suerte que sea indispensable o por lo menos conveniente dictar normas o adoptar decisiones complementarias o adicionales que les dispensen una protección mayor.

Esta situación se resuelve jurídicamente mediante la aplicación del principio de rigor subsidiario (...)

Puede observarse que este principio es una expresión clara del principio superior de autonomía y guarda total concordancia con el principio de gradación normativa, en cuanto

Diana Marcela Giraldo B.	Mauricio Valencia Sepúlveda	Hugo Hernán Nañez
Revisó jurídicamente SAA	Revisó técnicamente SAA	Revisó jurídicamente SG



Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la ELABORACIÓN PLANES DE CONTINGENCIAS (PDC) PARA ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia".

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

respetar la jerarquía de normas y decisiones, y solo tiene como efecto complementar o adicionar las normas y decisiones de superior jerarquía con normas y decisiones de las corporaciones autónomas regionales o de las entidades territoriales en desarrollo de la gestión de sus propios intereses ambientales, lo cual es un elemento esencial del principio de autonomía"

Que de acuerdo con la interpretación constitucional antes transcrita, amparados en el alcance del principio de rigor subsidiario, se hace exigible la implementación de parámetros de manejo ambiental que faciliten la operación de las estaciones de servicio, conforme lo contenido en el Decreto 1521 de 1998 expedido por el Ministerio de Minas y Energía.

Que el Decreto 1521 de 1998, contempla que las estaciones de servicio son: "establecimientos destinados al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos. Además, puede incluir facilidades para uno o varios de los siguientes servicios: lubricación, lavado general y/o motor, cambio y reparación de llantas, alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios y demás servicios afines.

En las estaciones de servicio también podrán operar tiendas de comidas rápidas y otros servicios afines a estos, siempre y cuando se obtengan de las autoridades competentes las autorizaciones correspondientes y se cumplan todas las normas de seguridad para cada uno de los servicios ofrecidos. Estas actividades comerciales no deberán interferir con el objeto principal para el cual se autorizó la operación de la estación de servicio, vale decir, el almacenamiento, manejo, y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos.

Las estaciones de servicio también podrán disponer de instalaciones y equipos para la distribución de gas natural comprimido (G.N.C) para vehículos automotores, caso en el cual se sujetarán a la reglamentación específica del Ministerio de Minas y Energía".

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 estableció que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio generó vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos y por su parte, en el párrafo 1 de la misma norma se determinó que se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

Que el anterior párrafo fue demandado en acción de simple nulidad ante lo Contencioso Administrativo por el distrito Capital de Bogotá el 30 de mayo de 2011, siendo admitida la demanda por medio del auto de fecha 13 de octubre de 2011, dentro del cual el Consejo de Estado decretó la suspensión provisional del párrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, orden aún vigente en los términos dispuestos por el Consejo de Estado.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 contempla que "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y

Diana Marcela Giraldo B.	Mauricio Valencia Sepúlveda	Hugo Hernán Nañez
Revisó jurídicamente SAA	Revisó técnicamente SAA	Revisó jurídicamente SG



Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la ELABORACIÓN PLANES DE CONTINGENCIAS (PDC) PARA ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia".

*Corporacion para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos", ello en concordancia con el artículo 3.1.1 del Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, el cual realiza una derogatoria integral pese a la suspensión antes mencionada, no se compilo en dicha norma el parágrafo 1 del artículo 41 de Decreto 3930 de 2010.

Que el artículo 2.2.3.3.4.14 ibídem, establece que los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente".

Según el Artículo 2.2.2.3.9.3. ibídem, "(...) Si durante la ejecución de los proyectos obras, o actividades sujetos a licenciamiento ambiental o plan de manejo ambiental ocurriesen incendios, derrames, escapes, parámetros de emisión y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos o cualquier otra contingencia ambiental, el titular deberá ejecutar todas las acciones necesarias con el fin de hacer cesar la contingencia ambiental e informar a la autoridad ambiental competente en un término no mayor a veinticuatro (24) horas.

La autoridad ambiental determinará la necesidad de verificar los hechos, las medidas ambientales implementadas para corregir la contingencia y podrá imponer medidas adicionales en caso de ser necesario.

Las contingencias generadas por derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, se regirán además por lo dispuesto en el Decreto 321 de 1999 o la norma que lo modifique o sustituya".

Que la Resolución No. 1401 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, señala el criterio para definir la autoridad ambiental que aprobará los planes de contingencia del transporte de hidrocarburos y de sustancias nocivas. Este plan ya se encuentra reglamentado en el Decreto 3930 de 2010, que deberá prever y manejar el derrame de estas sustancias.

Este plan deberá ser diseñado e implementado por los usuarios que exploren, manufacturen, refinan, transporten o almacenen hidrocarburos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible consideró, bajo esta resolución, que la autoridad ambiental competente en evaluar y aprobar estos planes de contingencia, en materia de transporte, es aquella en cuya jurisdicción se realice el cargue directo de los hidrocarburos o de sustancias nocivas.

Las razones para esta elección son que:

- En el cargue se hace la identificación, rotulación, empaque y embalaje de la mercancía, si aplica.
- En el cargue se evalúa la selección de los recipientes y elementos para el transporte.
- En el cargue se establece la condición de compatibilidad química de los materiales y sustancias objeto del transporte.

Diana Marcela Giraldo B.	Mauricio Valencia Sepúlveda	Hugo Hernán Nañez
Revisó jurídicamente SAA	Revisó técnicamente SAA	Revisó jurídicamente SG



# RESOLUCIÓN 016651 25 NOV 2015

Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la ELABORACIÓN PLANES DE CONTINGENCIAS (PDC) PARA ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia"

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

d) En el cargue se suministra la Tarjeta de Emergencia y Hoja de Seguridad al transportista, de tal manera que este tenga la información para la atención de un evento contingente.

Que con fundamento en lo antes mencionado, las personas naturales y/o jurídicas que presenten para efectos evaluación Términos de Referencia para la Elaboración y Presentación de Planes de Contingencias para el sistema de almacenamiento de hidrocarburos, sus derivados y sustancias nocivas (EDS de combustible terrestre y fluvial y estaciones de almacenamiento de gas propano) ante esta entidad, deben allegar la siguiente documentación:

- a. Petición escrita dirigida a CORPOAMAZONIA, solicitando la evaluación del Plan de Contingencia, suscrita por el representante legal de la persona jurídica a obligarse
- b. Formulario para la solicitud- FUN
- c. Copia de la resolución emitida por el Ministerio de Minas y Energía, por el cual se establecen los volúmenes máximos de combustibles líquidos y se determina el cupo para cada una de las EDS.
- d. Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica.
- e. Anexar Certificado de Compatibilidad del uso propuesto, en relación con el uso permitido, expedido por parte de Planeación Municipal.
- f. Razón social, NIT, Datos del Representante legal, Dirección, Teléfono, Correo electrónico.
- g. RUT y descripción según su actividad económica.
- h. Fotocopia Cédula Representante Legal.
- i. Costos de inversión y de operación anual de la estación de servicio.
- j. Coordenadas geográficas de la estación de servicio.
- k. Póliza vigente de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los siguientes riesgos: » Muerte o lesión de una persona » Daños a bienes o terceros « Muerte o lesiones a más de dos (2) personas
- l. 9 Poder debidamente otorgado, cuando se intervenga por medio de apoderado.
- m. 10. El documento Plan de Contingencia, con la información solicitada en los términos de referencia descritos en este documento, se debe presentar únicamente en medio magnético. La cartografía y demás soportes escaneados, se deben presentar de igual manera.
- n. Fichas De Seguridad de los productos utilizados
- o. Inventario de Materiales, equipos y Herramientas (Especificando su ubicación)
- p. Formatos de Evaluación de Simulacros

## Anexos cartográficos

Se debe presentar los siguientes planos, conforme a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 1521 de 1998, aprobados por la respectiva oficina de planeación o quien haga sus veces y con el Visto Bueno del Distribuidor Mayorista:

1. Plano general de localización del lote, a una escala de 1:500 (Se deberá tener en cuenta un radio de 500 metros, identificando y señalando cuerpos de agua, población, vegetación y otros).

Diana Marcela Giraldo B.	Mauricio Valencia Sepúlveda	Hugo Hernán Nañez
Revisó jurídicamente SAA	Revisó técnicamente SAA	Revisó jurídicamente SG



Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la ELABORACIÓN PLANES DE CONTINGENCIAS (PDC) PARA ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia".

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



2. Plano general de distribución en planta, a una escala 1:200, con la ubicación de los tanques con sus respectivas capacidades, desfogues, islas, surtidores, oficinas, servicios sanitarios, lavaderos, zona de lubricación, aire comprimido y demás servicios contemplados en la definición de estación de servicio, tiendas, hoteles, parqueaderos, servitecas, lavaderos, talleres.
3. Plano de las instalaciones hidráulicas y sanitarias, a una escala de 1:50, indicando la línea de alcantarillado y el punto de desagüe general de la estación, pozo séptico, caja de inspección, etc. (Para EDS en el sector rural se debe incluir el Punto de captación de agua)
4. Planos de instalación de los tanques y tuberías, a una escala de 1:50.
5. Además se debe presentar Plano de Áreas de Riesgo de la EDS a escala 1:200. Si existen viviendas

Que el documento contentivo de los términos de referencia para la ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS PARA EL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS (EDS DE COMBUSTIBLE TERRESTRE Y FLUVIAL- ESTACIONES DE ALMACENAMIENTO DE GAS PROPANO), hace parte integral del presente acto administrativo, y constituyen un referente técnico, de orientación conceptual, metodológica y procedimental para apoyar la gestión, manejo y el desempeño de los proyectos, obras o actividades. Por lo anterior, CORPOAMAZONIA, con el objetivo de garantizar la planificación ambiental integral por parte de las empresas operadoras y contratistas y para prevenir y mitigar los impactos ambientales establece mediante este documento los términos de referencia para las estaciones de servicio en su jurisdicción.

Que en mérito de lo antes expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ADOPTESE** los TERMINOS DE REFERENCIA PARA la ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE PLANES DE CONTINGENCIAS PARA EL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS Y SUSTANCIAS NOCIVAS (EDS DE COMBUSTIBLE TERRESTRE Y FLUVIAL- ESTACIONES DE ALMACENAMIENTO DE GAS PROPANO), adjunto al presente acto administrativo, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las personas naturales y/o jurídicas que tengan previsto desarrollar proyectos, obras o actividades en referencia a las estaciones de servicio en los departamentos del Amazonas, Caquetá y Putumayo, deberán con fundamento en el principio de rigor subsidiario, gradación normativa y armonía regional, dar cumplimiento a la información solicitada mediante los términos de referencia que por la presente se adoptan, como instrumento de planificación, identificación de impactos ambientales y diseño de actividades para el manejo y uso sostenible de los recursos naturales, el paisaje y el ambiente.

Diana Marcela Giraldo B.	Mauricio Valencia Sepúlveda	Hugo Hernán Nañez
Revisó jurídicamente SAA	Revisó técnicamente SAA	Revisó jurídicamente SG

**RESOLUCIÓN 01665****25 NOV 2015**

Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la ELABORACIÓN PLANES DE CONTINGENCIAS (PDC) PARA ALMACENAMIENTO DE HIDROCARBUROS, SUS DERIVADOS O SUSTANCIAS NOCIVAS, en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - Corpoamazonia".

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*

**ARTÍCULO TERCERO.** Publíquese el contenido de la presente resolución en la página web de CORPOAMAZONIA [www.corpoamazonia.gov.co](http://www.corpoamazonia.gov.co) al día siguiente de su expedición.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para Putumayo, Caquetá y Amazonas, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Mocoa, Putumayo a los, **25 NOV 2015**

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**WILLIAM MAURICIO RENGIFO VELASCO**  
Director General

Diana Marcela Giraldo B.	Mauricio Valencia Sepúlveda	Hugo Hernán Nañez
Revisó jurídicamente SAA	Revisó técnicamente SAA	Revisó jurídicamente SG